

56

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 07 JUL 2020 de dos mil veinte.

El Juzgado con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P, no concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, (folio 51), contra el auto del 13 de noviembre del 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la demanda acumulada, por cuanto, el mismo no goza de ese recurso .

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

2.

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
016 hoy
El Secretario, 8 JUL 2020
NANCY LUCIA MORENO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. **7 JUL. 2020** e dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado trece (13) de noviembre del 2019.

Como argumento del recurso manifiesta, se revoque todo lo actuado a partir del auto que avocó conociendo y se devuelva el proceso, para que se resuelvan los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Ahora bien, es evidente que en virtud al rechazo de la demanda acumulada por auto del 22 de noviembre del 2017, el Juzgado de instancia, esto es, el juzgado 19 Civil Municipal de descongestión, perdió competencia automáticamente, para seguir conociendo del proceso principal, como del presente, por tanto, como se indicó en auto recurrido, todo lo actuado a partir de la ejecutoria de dicho auto (folio 226 al 291,) no produce efecto alguno para las partes ni para el despacho, quedando estas con la obligación de considerarlo necesario, renovar la actuación. Por tanto los recursos interpuestos no han de ser resueltos bajo ninguna punto de vista por la sencilla razón que en contra del auto calendado 22 de noviembre del 2017, no se interpuso recurso alguno, esto es el que rechazó la demanda acumulada y ordenó remitirlos a los Juzgados Civiles del Circuito.

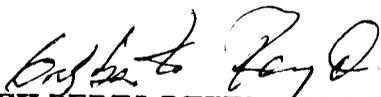
Como consecuencia de lo anterior el auto cuestionado bajo ningún punto de vista será revocado por no existir mérito para ello, en consecuencia:

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR**, el auto calendado trece (13) de **NOVIEMBRE** de dos mil diecinueve, visto al folio 44 del presente cuaderno.
- 2.- No se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por que este auto no goza de ese recurso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
26 hoy
8 JUL 2020.
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO